



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 30/04/2020

Radicado	08001-33-33-014-2020-00082-00
Medio de control o Acción	Tutela (Incidente de Desacato)
Demandante	Nayibe Regina Rolong Escorcía
Demandado	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término para que la entidad incidentada **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud —ADRES—** responda al requerimiento sobre cumplimiento de un fallo de tutela, que se hiciera mediante auto de fecha 27 de abril de 2020.

PASA AL DESPACHO

Iniciar trámite de incidente de desacato de tutela

CONSTANCIA

Memorial de fecha 29 de abril de 2020 (folios 10-16)

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-014-2020-00082-00
Medio de control o Acción	Tutela (Incidente de Desacato)
Demandante	Nayibe Regina Rolong Escorcía
Demandado	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Mediante memorial radicado el 24 de abril de 2020, la señora Nayibe Regina Rolong Escorcía actuando a nombre propio, solicitó se abriera incidente de desacato contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES—por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela adiada 16 de abril de 2020 proferida por este Despacho, mediante la cual amparó su derecho fundamental al debido proceso.

Por auto de fecha veintisiete (27) de abril de 2020¹, se requirió la Presidencia de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud —ADRES— a fin de que dieran cumplimiento a la sentencia de tutela de 16 de abril de 2020, el cual fue comunicado mensaje al buzón del correo electrónico institucional y al de notificaciones judiciales de la entidad incidentada², suscrito por el Secretario de esta Agencia Judicial.

La Secretaria Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud —ADRES—, dio respuesta al requerimiento mediante oficio de fecha 29 de abril de 2020 y adujo que se presentó una situación imprevisible consistente en el incumplimiento del Contratista Unión Temporal de Auditores en Salud encargado de la realización de las auditorías, y que se encuentran tomando medidas administrativas para superar el atraso que venía reprimido debido a los incumplimientos mencionados.

Además, sostuvo que frente a la reclamación interpuesta por la afectada se solicitó mediante correo electrónico al área de “Otras Prestaciones de la entidad la información concerniente a la misma, sin embargo, teniendo en cuenta el término perentorio otorgado por el despacho judicial no fue posible obtener insumo del mismo. Adujo que se procedió a revisar la plataforma SII_ ECAT y se encontró que la reclamación objeto de discusión se

¹ Ver folios 4 al 7 del cuaderno incidental

² Ver folios 8 del cuaderno incidental



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

encuentra en trámite de auditoria, el anterior retraso debido a la inhabilidad sobreviniente comentada.

y finalmente solicitan que el Despacho se abstenga de sancionar a la entidad, en consideración a la inhabilidad sobreviniente interpuesta a la Unión Temporal Auditores en Salud y las gestiones en Salud y las gestiones que ha puesto en marcha la ADRES a fin de superar dicho retraso.

Comoquiera que la orden de cumplimiento del fallo de tutela va dirigida a la Administradora de los Recursos de la Seguridad Social en Salud y según lo dicho por el incidentante en su escrito de fecha 24 de abril de 2020 y de acuerdo a lo allegado al expediente por parte de la entidad incidentada ADRES mediante escrito de fecha 29 de abril de 2020, aún no se ha dado respuesta a la solicitud, esto es, que le resuelva la etapa de auditoría integral de la reclamación N° 51018749 radicada por la señora Nayibe Regina Rolong Escorcía bajo el amparo “*indemnización por muerte*”, con el fin que su derecho fundamental al debido proceso se le materialice su amparo, se procederá a realizar los requerimientos del caso.

Respecto del cumplimiento del fallo de tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...).

Igualmente, el artículo 52 del mencionado decreto señala:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En sentencia C- 367 de 2014 en la cual se analizó la constitucionalidad del citado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional, indicó:

“En cuarto lugar también se ha aclarado que “el trámite del cumplimiento del fallo no es un prerrequisito para el desacato” y por ello “en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible el trámite del desacato”

Ahora, en torno al término para resolver el incidente de desacato la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 367 de 2014, expresó:

“4.4.1.2.2. Conforme a la interpretación que este tribunal ha hecho del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, no es posible aplicar en este caso



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 y, por consiguiente, el artículo 137 del Código General del Proceso, porque el incidente de desacato a un fallo de tutela es un incidente especial. La especialidad de este incidente viene dada por la especialidad de lo que está en juego en un fallo de tutela, que es más y nada menos que amparar un derecho fundamental que ha sido vulnerado o sobre el cual se cierne la amenaza de vulneración, de tal suerte que dicho fallo es de inmediato cumplimiento, según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución.

(...)

4.4.1.2.4. Si bien la sanción por desacato de un fallo de tutela se inscribe dentro de los poderes del juez, en tanto y en cuanto, tiene el objetivo de lograr la eficacia de las ordenes proferidas con el propósito de proteger el derecho fundamental, como lo dejó claro este tribunal al interpretar el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en todo caso el procedimiento correspondiente es distinto al regulado por los Códigos de Procedimiento Civil y Penal, para el trámite de las sanciones que el juez impone en ejercicio de su poder disciplinario.

(...)

Con miras a garantizar el cumplimiento los derechos fundamentales amparados mediante la acción de tutela, el máximo tribunal constitucional, acudió al artículo 86 de la Constitución, que regula la acción de tutela, en el que encontró un criterio fundado para determinar de manera objetiva y razonable, como podría entenderse en el tiempo el mandato constitucional de que la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los fallos de tutela sean inmediatos, como es el de que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela en ningún caso podrán transcurrir más de diez días, contados desde de su apertura, así:

(...)

En el análisis del cargo planteado se estudió, en general, el deber de acatar las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerla cumplir y, en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, los poderes del juez para hacerlos cumplir y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de estos parámetros se descendió al caso concreto, para examinar el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 a la luz de los anteriores parámetros, encontrándonos que (i) el incidente allí previsto no tiene un término determinado el Decreto 2591 de 1991, ni determinable a partir de otras normas judiciales, y que (ii) esta omisión afecta una condición o ingrediente que, conforme a la Constitución sea una exigencia esencial para armonizar con ella, de tal suerte que se configura una omisión legislativa relativa. Ante esta grave situación, este tribunal, sin dejar de reconocer que el legislador puede fijar un término en la ley para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, acudió al artículo 86 de la Constitución, que regula la acción de tutela, en el que encontró un criterio fundado para determinar de manera objetiva y razonable, como podría entenderse en el tiempo el mandato constitucional de que la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los fallos de tutela sean inmediatos, como es el de que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela en ningún caso podrán transcurrir más de diez días, contados desde de su apertura.

Según lo afirmado por la parte incidentante, al fallo proferido el 16 de abril de 2020, no se le ha dado cumplimiento, estando pendiente la entidad Administradora de los Recursos de la Seguridad Social en Salud, de resolver la etapa de auditoría integral de la reclamación N° 51018749 radicada por la señora Nayibe Regina Rolong Escorcía bajo el amparo “*indemnización por muerte*”, y le comunique efectivamente la respuesta a la accionante, hecho que deberá acreditar ADRES al juzgado. En desarrollo de los citados artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, esta Agencia Judicial dará apertura al trámite de desacato,



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

en la acción de tutela de la referencia, todo esto a fin de verificar el cumplimiento de la sentencia que se dice incumplida, así como para constatar las afirmaciones de la parte accionante y la defensa de la parte incidentada.

El Despacho requerirá a la Directora General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social —ADRES—, o quien haga sus veces, con el fin de que informe a esta Agencia Judicial de qué manera dio cumplimiento a la sentencia adiada 16 de abril de 2020, proferida por este Despacho, conminándoles para que procedan a dar cumplimiento de inmediato a dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela. Así mismo, que informe cuál es el conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para la notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, ya sea por el correo electrónico de notificaciones judiciales, o físicamente en las oficinas de la Administradora de los Recursos de la Seguridad Social en Salud.

Es del caso mencionar, que la notificación personal a la doctora Diana Cárdenas Gamboa, Directora General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social —ADRES—, se ordenará al correo institucional personal, y a la dirección física de la entidad, a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, como quiera que se trata de la apertura de un incidente de desacato el cual tiene un contenido sancionatorio y subjetivo, por lo que la mencionada notificación debe hacerse de manera eficaz para dar a conocer del trámite iniciado a la persona objeto del procedimiento incidental y de esa forma pueda ejercer su derecho de contradicción.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º.- REQUERIR a la doctora **Diana Cárdenas Gamboa**, Directora General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social —ADRES—, o quien haga sus veces, con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 16 de abril de 2020, proferida por este Despacho, por medio del cual se tuteló el derecho fundamental al debido proceso de la señora Nayibe Regina Rolong Escorcía, y en caso de no haberlo hecho, se le **CONMINA** para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia.

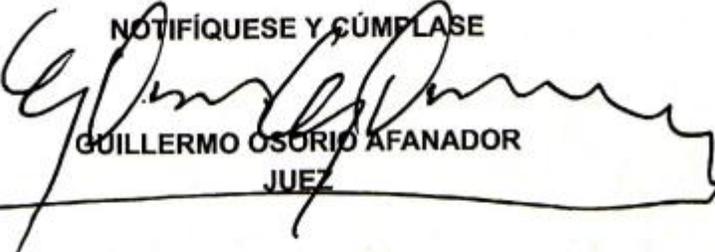
2º.- ABRIR INCIDENTE DE DESACATO a la doctora **Diana Cárdenas Gamboa**, Directora General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social —ADRES—, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 16 de abril de 2020, proferida por este Despacho, por medio del cual se tuteló el derecho fundamental al debido proceso a la señora Nayibe Regina Rolong Escorcía.

3º.- NOTIFICAR PERSONALMENTE la APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO a la doctora **Diana Cárdenas Gamboa**, Directora General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social —ADRES—, o quien haga sus veces, corriéndose traslado del mismo por el término de **dos (2) días** del memorial de incidente de desacato, para que se pronuncie sobre el mismo, allegue y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. La notificación a la parte incidentada se podrá hacer con entrega de una copia de esta providencia, y copia de la sentencia de tutela de instancia, en la siguiente dirección: Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Edificio Elemento Torre 1 Piso 17 en



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Bogotá-Colombia, a través de mensaje enviado a buzón de correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales notificaciones.judiciales@adres.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 045 DE HOY 04/05/2020 A LAS 8:00 P.M.



ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 30/04/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2020-00084-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Zenith Mercedes Sánchez Martínez
Demandado	Colfondos - Fondo de Pensiones y Cesantías; Vinculados: ECOPETROL S.A. - y Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

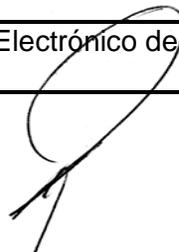
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla nos comunicó que efectivamente avocó para su conocimiento mediante proveído del 23 de abril del 2.020 la acción de tutela impetrada por Zenith Mercedes Sánchez Martínez contra Colfondos S.A. – Ecopetrol – Oficina De Bonos Pensionales Del Ministerio De Hacienda y Crédito Público

PASA AL DESPACHO

Informe radicado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla

CONSTANCIA

Memorial radicado a través del Correo Electrónico del Despacho del 28 de abril de 2.020.-


ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

--	--

Barranquilla, treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2020-00084-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Zenith Mercedes Sánchez Martínez
Demandado	Colfondos - Fondo de Pensiones y Cesantías; Vinculados: ECOPETROL S.A. - y Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora **Zenith Mercedes Sánchez Martínez**, actuando en su propio nombre y representación, presenta demanda en ejercicio de la acción de tutela, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS COLFONDOS S.A., CORDINADORA DE BONOS PENSIONALES**; y donde fue vinculada la **empresa ECOPETROL S.A. - y la Oficina Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda**, y que fue avocada para su conocimiento por el Juzgado (5°) Quinto Civil Municipal de Barranquilla mediante auto de fecha del 23 de abril de 2.020, sin embargo, esta previamente había sido remitida en virtud a lo dispuesto en el Decreto 1983 de 2.017, de forma inmediata, a la oficina judicial a fin de que se repartiera la presente acción constitucional a los Jueces del Circuito de esta ciudad, para que avocará el conocimiento de la presente tutela.

En el presente caso la acción de tutela que fue asignada a este despacho el día 22 de abril de 2.020, fue a su vez repartida simultáneamente por Oficina Judicial al Juzgado (6°) Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla - pero este último a su vez - según consta en informe secretarial del auto de fecha 23 de abril de 2.020 proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla, fue devuelta y con el propósito de evitar dilaciones a la acción de resguardo constitucional, dicho Juzgado Municipal, optó por avocar el conocimiento de la misma, cuando de manera paralela esta agencia judicial procedió a admitir la misma acción de tutela.

Al respecto, es de señalar que el Juzgado Quinto Civil Municipal fue quien conoció inicialmente la presente acción constitucional y siendo coherentes con lo dispuesto en el Art. 86 de la Constitución, y lo dispuesto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1.991, dicha agencia judicial es la debe seguir tramitándola, como en efecto lo hace, al ser abiertamente



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

competente, puesto que el Decreto 1983 de 2.017 solo prevé reglas de reparto más no de competencia, dado que de ser visto de otra forma, puede transgredir derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia de la accionante.

Ahora bien, una de las reglas que ha fijado la Corte Constitucional, en virtud del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 es que *“quien interponga la acción de tutela, deberá manifestar bajo gravedad de juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos”*. En caso de que dicha regla sea desconocida se aplicarán las consecuencias establecidas en el artículo 38 del mencionado Decreto *“Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes (...)”*.

Como lo ha advertido la Corte Constitucional³, para que se configure la temeridad es necesario que concurren los siguientes elementos *“(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante*. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos *“(...) (i) una **identidad en el objeto**, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”; (ii) **una identidad de causa petendi**, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa ; y, (iii) **una identidad de partes**, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado”*

En principio, advertida la temeridad de la actuación, el juez constitucional debe, no solo rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar.

Sin embargo, la Corte Constitucional⁴ ha aclarado que la sola existencia de varias acciones de tutela no genera, *per se*, que la presentación de la segunda acción pueda ser considerada como temeraria, toda vez que dicha situación puede estar fundada en la ignorancia del actor o el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o en el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho.

En el presente caso, si bien se evidencia el reparto simultáneo de la misma demanda de tutela presentada por la accionante Zenith Mercedes Sánchez, no resulta evidente que ello sea el producto de un actuar doloso y de mala fe por parte de la demandante, menos aún en la presente situación que vive el país como consecuencia de la pandemia por el denominado virus Covid 19, que obligó al Consejo Superior de la Judicatura, en Acuerdo del 20 de marzo del presente año, a establecer medidas transitorias para la prevención y control de contagio del COVID-19 de servidores judiciales y usuarios de la Rama Judicial. Una de estas medidas es que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas y, la otra, que se puedan seguir tramitando acciones de tutela y habeas corpus, para lo cual se establecieron correos electrónicos con

³ T-045 de 2014

⁴ T-272 de 2019



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

el fin de que en cada región del país se envíen las acciones de tutela o habeas corpus sin necesidad de acercarse a las sedes judiciales.

En consecuencia y habida cuenta que según la información suministrada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla, éste se encuentra tramitando la misma demanda de tutela que le fuera repartida a nuestro Despacho, en aras de evitar posibles decisiones contrarias, se procederá, en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso a dejar sin efectos el auto admisorio de fecha 23 de abril de 2.020 proferido por esta agencia judicial, y a su vez procederá a rechazar la acción de tutela impetrada por la señora Zenith Mercedes Sánchez, que cursa en este despacho.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

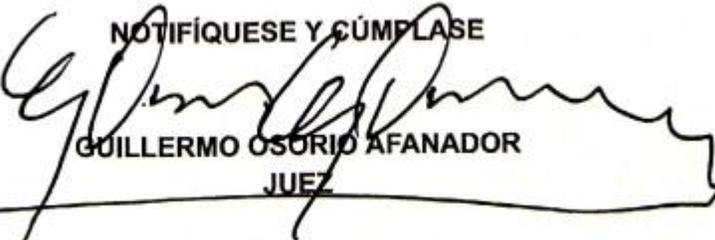
DISPONE

PRIMERO. Déjese sin efectos el auto de fecha 23 de abril de 2.020 proferido por este despacho dentro la acción de tutela de Rad. **08-001-33-33-014-2020-00084-00** impetrada por la señora **ZENITH MERCEDES SÁNCHEZ MARTÍNEZ**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Rechazar la acción de tutela presentada por la señora **ZENITH MERCEDES SÁNCHEZ MARTÍNEZ** que con radicado **08-001-33-33-014-2020-00084-00**, le fue repartida a esta agencia judicial, por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión a la señora **ZENITH MERCEDES SÁNCHEZ MARTÍNEZ**, al Presidente y/o representante legal de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, al Presidente y/o representante legal de **ECOPETROL S.A. - Y OFICINA DE BONOS** y al Jefe de la **OFICINA BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA**.

CUARTO: COMUNIQUESE por el medio más expedito esta decisión al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° **045** DE HOY **04/05/2020** A LAS 8:00 A.M.



ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA